



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA

GESTIÓN 2023 - 2026



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0071-2025-GM-MDQ/O

Quiquijana, 10 de abril del 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA

### VISTO:

El Escrito S/N de fecha 06.01.2025 presentado por la Sra. Doris Ambrosia Quispe Baca, solicita autorización para extracción de material de acarreo no metálico (agregados) del área 01 y 02 de playa Huayllapampa, distrito de Quiquijana, provincia de Quispicanchi, Cusco; el Informe N°006 2025/DGRD/DDCT/MDQ/Q/C de fecha 17.01.2025; el Informe N° 076-2025-MDQ/SGIDUR/jjql de fecha 22.01.2025; el Expediente N° 2240-2025 de fecha 28.03.2025 recurso de reconsideración presentado por Doris Ambrosia Quispe Baca; y el Informe Legal N°076-2025-OAL-MDQ/JAC con fecha 07.04.2025; y demás antecedentes

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidades son entidades básicas de la organización territorial del Estado, y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía al que la Carta Magna se refiere radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, "en el entendido que el Gobierno Local en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público. Las relaciones entre los tres niveles de gobierno deben ser de cooperación y coordinación, sobre la base del Principio de Subsidiariedad";

Que la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, comprendido por el Decreto Supremo N° 006-2017-PCM-Texto Único Ordenado de la citada Ley, dispone que, para la realización de un procedimiento administrativo, se incluirá como requisitos, aquellos que sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente; así mismo, el numeral 72.2 del artículo 72° de la norma glosada señala que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesaria para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, estos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. Así mismo, el numeral 7.1 del artículo 7° de la normativa en mención, establece que los actos de administración interna, (...) se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos imparten las órdenes a sus sub alternos en la forma legal prevista.

Que, el numeral 6, del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que: "Son atribuciones del Alcalde: (...) 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas."; el cual concuerda con lo establecido en el artículo 43° del mismo cuerpo legal, cuyo tenor indica: Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el inciso 20 del artículo 20° del mismo cuerpo normativo legal, prescribe que son del alcalde: "Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal;

Que, concordante con lo señalado en el párrafo anterior, el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad; así como, delegar sus atribuciones administrativas al Gerente Municipal.

*Ch'ulla Songolla Puririsun Llapanchis!!!*



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TEO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que: los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que: el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.



El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado: siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Que, con Escrito S/N de fecha 06.01.2025 presentado por la Sra. Doris Ambrosia Quispe Baca, solicita autorización para la extracción de material de acarreo no metálico (Agregados) del Área 01 y 02 de la playa de Huayllapampa, distrito de Quiquijana, provincia de Quispicanchi, departamento del Cusco; sustentando la misma la propiedad de la concesión minera no metálica MUYURINA SAN JUAN AMARUPAMPA.

Que, con INFORME N° 006-2025/DGRD/DDCT/MDQ/Q/C de fecha 17.01.2025, el Jefe de la División de Gestión de Riesgo de Desastres, Ing. Diego David Camargo Tinco, concluye a la verificación in situ; que a la actualidad no se puede realizar ningún trabajo de verificación en campo puesto que el caudal del río Vilcanota está en su máximo nivel, por lo cual no se puede presumir que exista los bancos de materia de arrastre presentados en la memoria descriptiva, además, de otorgar la autorización de extracción se estaría poniendo en riesgo la integridad de las persona que trabajen en el río en esa temporada.

Que, con INFORME N° 076-2025-MDQ/SGIDUR/jjql de fecha 22.01.2025, el Sub Gerente (e) de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, Ing. Juan Jose Quispe Llanacuero, en atención a la solicitud de extracción de material de acarreo presentado por la señora Doris Ambrosia Quispe Baca, opina técnicamente para que se devuelva el expediente de solicitud de extracción de material de acarreo, realizada la verificación in situ, concluyo que a la actualidad no se puede realizar ningún trabajo de verificación en campo; por lo que concluyentemente señala que los tramites de autorización de extracción de material de acarreo se deberian de presentar en épocas de estío, es decir a partir del mes de mayo ya que en esta época sería verificable si existe o no material de acarreo y posteriormente se solicite opinión técnica vinculante al ALA-SICUANI.

Que, el Expediente N° 2240-2025 de fecha 28.03.2025 presentado por la Sra. Doris Ambrosia Quispe Baca, interpone recurso de reconsideración contra los informes técnicos INFORME N° 006-2025/DGRD/DDCT/MDQ/Q/C de fecha 17.01.2025 e INFORME N° 076-2025-MDQ/SGIDUR/jjql de fecha 22.01.2025, sustentando en su petitorio que se declaren nulas e insubsistentes de pleno derecho, por no encontrarse la misma emitida de acuerdo a ley.

Que, mediante Informe Legal N° 076-2025-OAL-MDQ/JAC con fecha 07.04.2025, presentado por el Asesor Legal Mgr. Abog. Julio Cesar Alzamora Capristano concluye: por las consideraciones expuestas, los informes tecnicos vistos y el análisis correspondiente, OPINA; que, es IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la señora Doris Ambrosia Quispe Baca, toda vez que, no procede recurso de consideración contra informes técnicos emitidos por la entidad, al ser actos preparatorios y no contener una decisión institucional, máxime, que por aplicación del principio de informalismo no se puede adecuar dicho recurso impugnatorio contra la CARTA N° 002-2025-SG-MDQ/Q toda vez que, tampoco cumple con presentar prueba nueva, resultando improcedente.

Estando a lo expuesto, mediante Resolución de Alcaldía N° 002-2025-A-MDQ/Q, de fecha 02 de enero del 2025, por el cual se delega funciones al Gerente Municipal CPC, Livio Huillicahuaman Loayza y en cumplimiento a lo citado en el párrafo anterior,

*Ch'ulla Songolla Puririxun Llapanchis!!!*



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE QUIQUIJANA

GESTIÓN 2023 - 2026



## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración, presentado por la señora Doris Ambrosia Quispe Baca, contra el INFORME N° 006-2025/DGRD/DDCT/MDQ/Q/C y el INFORME N° 076-2025-MDQ/SGIDUR/jjql, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **NOTIFICAR**, la presente Resolución a la señora Doris Ambrosia Quispe Baca, de acuerdo con lo establecido en el TULO de la Ley N.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **ENCARGAR**, a la Oficina de Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Quiquijana y su cumplimiento a las demás unidades del pliego según competencia.

REGISTRESE, CÚMPLASE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



CC  
Alcaldía  
SGIDUR  
Interesado  
Informática  
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE QUIQUIJANA  
QUISPICANCHI - CUSCO  
  
CPC. LIVIO HULLCAHUAMAN LOAYZA  
DNI N° 23949330  
GERENTE MUNICIPAL



*Ch'ulla Songolla Puririsun Llapanchis!!!*